



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 4
GOYA, 14
28001 MADRID

Teléfono: 91-400-70-51/52/53 **Fax:** 91-400-72-35
Equipo/usuario: LPP
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2019 0002541

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000107 /2019 /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
PROCURADOR: [REDACTED]

S E N T E N C I A n° 47/2020

En Madrid a trece de mayo de dos mil veinte.

Ante el Ilmo. Sr. D. Luis Manuel Ugarte Oterino, Magistrado-Juez, titular del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo n° 4, con sede en Madrid, se siguen los Autos de Recurso Contencioso-administrativo n° 107/2019 según el Procedimiento Ordinario, entre partes, como demandante el Ministerio de Justicia, representado por la Abogacía del Estado y, como demandados, el Procurador [REDACTED], en representación y defensa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, frente a Resolución de fecha 02/09/19, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen gobierno, estimando la reclamación formulada por la Fundación Ciudadana CIVIO, en que, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado sentencia de acuerdo con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución indicada en el encabezamiento, que dio lugar a decreto teniéndolo por interpuesto acordando requerir a la parte demandada la remisión del expediente administrativo así como el emplazamiento de los posibles interesados.

SEGUNDO. - Que recibido el expediente administrativo se entregó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó en debida forma, y en la que, con expresión de hechos y fundamentos jurídicos, solicitó que dictase sentencia en su día por la que se acuerde estimar la presente demanda y, como consecuencia de ello, acuerde dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas. Que dado traslado de la misma a la parte

[REDACTED]

[REDACTED]



demandada, formuló a la vista del expediente administrativo escrito de contestación, en que se opusieron a las pretensiones deducidas en la demanda, con lo demás que consta en el mismo.

TERCERO. - Formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes expusieron su parecer sobre la cuantía del recurso, quedó fijada la misma como indeterminada.

CUARTO. - Que declarado concluso el periodo de prueba /y a solicitud de las partes la formulación de conclusiones escritas, con el resultado que consta, tras lo que se dictó providencia declarando los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO -. Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Pretensión ejercitada.

La ABOGACIA DEL ESTADO en representación del MINISTERIO DE JUSTICIA ejercita pretensión declarativa de nulidad de la Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 2 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO, con entrada el 7 de junio de 2019 contra resolución de 22 de mayo de 2019 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione a la reclamante la siguiente información:

- (...) el nombre de las Cofradías y/o Hermandades que han enviado solicitudes de indulto al Ministerio por motivo de la Semana Santa en 2017, 2018 y 2019, con la información desglosada por años. Me gustaría también que se indicara el número de solicitudes que han presentado en un mismo año, en caso de que hayan presentado más de una.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el mismo plazo máximo de 10 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información remitida a la reclamante.



SEGUNDO. - Actividad impugnada.

La Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 2 de septiembre de 2019, estimó la reclamación presentada por *FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO* y, en su virtud, acordó la remisión a la misma de la información solicitada - el nombre de las Cofradías y/o Hermandades que han enviado solicitudes de indulto al Ministerio por motivo de la Semana Santa en 2017, 2018 y 2019, con la información desglosada por años. Me gustaría también que se indicara el número de solicitudes que han presentado en un mismo año, en caso de que hayan presentado más de una-, de la que se extraen los siguientes particulares:

- Sobre la información solicitada

... la entidad reclamante solicita el nombre y número de las peticiones de indulto realizadas por Cofradías y/o Hermandades por motivo de la Semana Santa en 2017, 2018 y 2019. La solicitud se refiere, por lo tanto, a la combinación de 3 factores: i) peticiones de indulto, es decir, entendiendo incluidas tanto las aceptadas como las rechazadas ii) formuladas por Cofradías y/o Hermandades iii) por motivo de la Semana Santa en los años 2017, 2018 y 2019.

... con carácter general, los Reales Decretos de indultos no recogen la identidad del solicitante. / ... en la concesión de indultos solicitados por Cofradías religiosas se menciona el promotor del indulto, tal y como puede comprobarse en el siguiente enlace, relativo a un indulto promovido por la Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad y Descendimiento del Señor de Granada.

... el MINISTERIO DE JUSTICIA dispone de una herramienta informática que contiene, como mínimo, la información desglosada por años de los indultos concedidos, los rechazados (la suma total de ambas variables daría la cifra de los solicitados) y la clasificación por materias de delitos que hubieran cometido las personas indultadas.

Este nivel de desglose, sobre todo el relativo al tipo de delito cometido, permite aventurar de forma razonable que el MINISTERIO DE JUSTICIA también dispone de datos informatizados sobre el solicitante.

... los indultos solicitados por Cofradías de penitentes forman parte de una tradición - tal y como es expresamente calificada en la referencia del Consejo de Ministros que hemos reproducido - vinculada a la Semana Santa, por lo que,



razonablemente, las peticiones se realizarán en fechas aproximadas a ésta.

- Sobre el concepto de reelaboración

... cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada. (...)

... el MINISTERIO DE JUSTICIA no ha argumentado debidamente las razones por las que, a su juicio, sería necesaria una actividad previa de reelaboración de la información, máxime cuando consta la existencia de una herramienta informática de gestión de los expedientes de indultos.

... debe también tenerse en cuenta que los datos afectan únicamente a tres años, por lo que en ningún caso podemos hablar de un volumen de información- y, en consecuencia, el necesario tratamiento de la misma- que exceda las actividades normales vinculadas a la tramitación de un procedimiento administrativo, ...

TERCERO. - Motivos de impugnación.

Se alza la ABOGACIA DEL ESTADO en representación del MINISTERIO DE JUSTICIA frente a la resolución indicada, a cuyo efecto articula una serie de motivos de cuyas consideraciones se extraen los siguientes particulares:

- Sobre la acción de reelaboración de la información

... la información pública solicitada en los términos que se solicita por la Fundación Ciudadana CIVIO no existe y que, por ello, su obtención, a través de los datos obrantes en los ficheros y archivos del Ministerio exigiría una previa reelaboración.

... una cosa es que se pueda fácilmente clasificar las solicitudes atendiendo a si fueron concedidos y rechazados y según el delito en cuestión, ..., y otra que la actuación consistente en ver y buscar uno a uno los expedientes y clasificarlos atendiendo al sujeto que los solicita no requiera una reelaboración.

... el razonamiento aplicado ... que llevó al CTBG a concluir que no procedía la entrega de la información que no obraba en poder del Ministerio, ha de aplicarse ahora, toda vez que el Ministerio no tiene digitalizada la información de los indultos atendiendo al solicitante, ni menos aun atendiendo al motivo que llevó a un sujeto concreto a solicitar el indulto de otro. / ... ningún precepto exige la exposición de los motivos que sustentan la solicitud.

... exigiría destinar un funcionario a tiempo completo para revisar todas las solicitudes, una por una, e ir contrastando la multitud de solicitudes que las Cofradías y Hermandades presentan cada año por Semana Santa y en cualquier otro momento del año, desde enero de 2017 hasta la actualidad, ...

CUARTO. - Oposición a la pretensión.

El CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se ha opuesto a la pretensión con base en razonamientos de la resolución impugnada y los expuestos en la contestación, de la que se extraen los siguientes particulares:

- Sobre la información solicitada

...
Lo que es objeto de esta solicitud de información es el nombre de las cofradías y hermandades y las peticiones de indulto durante tres años consecutivos en Semana Santa y no como parece entender la demandante los motivos por los que se solicita el indulto.

... se solicita información que ya existe, está disponible y no se exige que la Administración realice un trabajo de reelaboración de estos informes.

... el volumen o el esfuerzo que debe realizarse para proporcionar la información no puede considerarse como un elemento de juicio determinante a la hora de rechazar el acceso a la información.

QUINTO. - Sobre el acceso a la información pública.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 14 de noviembre de 2000, Rec. 4618/1996, reconocía:

... **Quinto:** El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido

por la Constitución en el artículo 105 b), con arreglo al cual: «La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten [...]».

Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es aplicable directamente sin necesidad de esperar a su desarrollo legislativo, que se ha llevado a cabo, básicamente en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981 de 8 Jun, declara que «la reserva de Ley que efectúa en este punto [el caso contemplado se refiere al apartado c) del artículo] el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata».

Resulta, pues, evidente, que, en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla («en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas») y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho.

Es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno (LTAIPBG), la que reconoce a nivel legislativo en su artículo 12) que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.



La citada Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento - Art. 1 LTAIPBG -.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones - Art 13 LTAIPBG -.

Deben considerarse los siguientes apartados de la Ley que guardan relación con el objeto del recurso.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el artículo 17 consagra el **derecho a no motivar la solicitud**, al decir:

Art.17.3. ... El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

Se consagra la **participación en el expediente de terceros debidamente identificados**, si la información solicitada pudiera afectar a sus derechos o intereses - Art. 19.3 - y cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido **elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro**, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.
Art.19.4

La Ley regula en su artículo 14 los **límites al derecho de acceso** y la aplicación ponderada de los mismos.

La aplicación de los límites **será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección** y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso - art. 17.2 -, lo da lugar al llamado test del daño.

Se regulan asimismo las **causas de inadmisión de las solicitudes de información**, en una lista que recoge el artículo 18, en los siguientes términos:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

...

La resolución de la solicitud de información deberá ser motivada cuando deniegue el acceso, conceda el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero - art. 20.2 -.

Al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno corresponde **resolver las reclamaciones interpuestas**, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, con audiencia de las personas afectadas cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de estas.

SEXTO. - Sobre la inadmisión de la solicitud de la información por precisar de una acción de reelaboración.

El motivo de impugnación invocado remite a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013:

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

De acuerdo con los criterios sentados por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO y con diversos pronunciamientos judiciales, no se apreciaría la causa de inadmisión cuando se trata del acceso a información que conste en archivos y documentos existentes con anterioridad a la solicitud; si la Administración requerida dispone de la información, tal como se solicita, y se requiere a lo sumo de su ordenación y , por el contrario, se estaría ante un supuesto de reelaboración si



se pretende, a partir de los datos de que disponga la Administración, que la misma elabore un informe.

Existiría una acción de reelaboración, de acuerdo con la sentencia de 25 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 9 de Madrid en el Procedimiento Ordinario 33/2015, si se pide una información de que no se dispone, no existiendo obligación de producirla.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y su Sección 7ª, de 24 de enero de 2017, dictada en el recurso de apelación 63/2016, que confirma la citada del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, razona en su fundamento 4º que: *"...el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Precisamente en el caso en cuestión no se solicita o requiere la elaboración de un informe a partir de los datos de que dispone la Administración requerida, sino que facilite precisamente los mismos, sin que frente a ello quepa esgrimir que se hallen dispersos en distintas unidades o servicios. ..."*.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo y su Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, núm. 306/2020, de 3 de marzo de 2020, Rec. 600/2018, manifiesta en su fundamento quinto que la acción previa de reelaboración, en la medida que se anuda a su concurrencia tan severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que los datos y documentos tengan un carácter complejo, que puede deberse a varias causas, como pueda ser que la documentación no se encuentre en su totalidad en el propio órgano al que se solicita.

La información solicitada al caso se constriñe al número de las peticiones de indulto realizadas por Cofradías y/o Hermandades, que han de identificarse, realizadas por motivo de la Semana Santa en los años 2017, 2018 y 2019.

La cuestión acerca de la falta de constancia en las solicitudes de indulto del motivo de las mismas, por no ser obligatoria su indicación y que obligaría a examinar cada solicitud una a una, puede resultar ociosa en la medida que no parece que Cofradías y/o Hermandades soliciten indultos por otro motivo que no sea el acontecimiento del fenómeno religioso de la Semana Santa, y así el propio Consejo matiza en su escrito de conclusiones que el objeto de la solicitud de información es el nombre de las Cofradías y Hermandades y las



peticiones de indulto durante tres años consecutivos "en" Semana Santa, es decir, con ocasión de la Semana Santa.

Sobre este punto, bastará con que se informe de las solicitudes formuladas por Cofradías y Hermandades con indicación de su fecha, que le permita al destinatario considerar si son o no con ocasión de la Semana Santa.

La acotación de la indicada información, existente en los archivos del Ministerio de Justicia, no exige una previa reelaboración de la misma por la circunstancia de que la interesada sea solo una parte de toda aquella de que se dispone relativa a los expedientes de indulto afectados. Como apunta el Consejo, el volumen o el esfuerzo que debe realizarse para proporcionar la información no puede considerarse como un elemento de juicio determinante a la hora de rechazar el acceso a la información y no debe confundirse con una acción de reelaboración de la información.

Ello es aplicable a la labor para identificar al sujeto solicitante del indulto, sin que pueda esgrimirse que el Ministerio no tiene digitalizada la información de los indultos atendiendo al solicitante.

Tampoco cabe oponer que el Ministerio debería destinar un funcionario a tiempo completo para revisar todas las solicitudes, pues las dificultades de organización que tenga la Administración no le eximen de atender sus funciones, en línea con lo afirmación del Consejo de Transparencia de que se requiere de ciertas labores administrativas para identificar y poner a disposición del interesado la información solicitada. Ni siquiera cuantifica la actora, ni por aproximación, el número tan ingente de peticiones de indulto que recibe al año.

Como señala la Sentencia 125/2018, de 2 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Madrid en el PO 62/2017, que cita la resolución impugnada: *lo requerido supondría una labor de recopilación de datos en el sentido de agregar, tratar o adicionar los mismos pero sin que requiera una labor de elaboración o creación ad hoc a modo de informe, debiéndose reiterar que no cabe aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado o desproporcionado del derecho de acceso a la información que exista y esté disponible mediante una sola labor de agregación, siempre que se trate de información pública cuyo concepto se contiene en el art. 13.*



No se está por tanto ante una solicitud de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, constitutiva de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.

En méritos a todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

SÉPTIMO. - Costas.

En consideración a lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no procede realizar imposición de las costas del recurso, al contemplar cuestión de notable complejidad jurídica.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: DESESTIMAR COMO DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo deducido por el Ministerio de Justicia representado por la Abogacía del Estado, frente a la Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 2 de septiembre de 2019, estimó la reclamación presentada por *FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO* y, en su virtud, acordó la remisión a la misma de la información solicitada - *el nombre de las Cofradías y/o Hermandades que han enviado solicitudes de indulto al Ministerio por motivo de la Semana Santa en 2017, 2018 y 2019, con la información desglosada por años. Me gustaría también que se indicara el número de solicitudes que han presentado en un mismo año, en caso de que hayan presentado más de una-* y, en su virtud, absuelvo a la Administración de la pretensión deducida, y sin realizar imposición de las costas del recurso.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar de su notificación.

El plazo para recurrir no es de aplicación en tanto permanezca vigente el estado de alarma (Disposición Adicional segunda 1 del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19.)



PUBLICACIÓN.- En Madrid a trece de mayo de dos mil veinte.

Habiéndose firmado en el día de hoy la anterior Sentencia, por el Ilustrísimo Señor Magistrado-Juez que la dictó, con esta misma fecha se le da la publicidad permitida por la Ley. Y toda vez que contra la presente Sentencia cabe recurso de apelación, se hace saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que, para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado abierta en SANTANDER, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED], y en el campo "Concepto": RECURSO COD 22 - CONTENCIOSO APELACION RESOLUCIÓN SENTENCIA 13/05/20.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Conforme a la recomendación de la Circular 2/2020 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndose constar, no obstante, que continúa vigente la suspensión de plazos procesales consecuencia del Estado de Alarma declarado.

De lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.